

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SHARP ELECTRONICS EUROPE LTD SUCURSAL EN ESPAÑA, contra el Documento de Licitación de Condiciones que han de regir el contrato derivado *“Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de las impresoras multifunción a color en régimen de arrendamiento y adquisición de consumibles y servicios de impresión del Hospital Universitario Doce de Octubre de Madrid”*, referido al Acuerdo Marco tramitado por el Sistema Estatal de Contratación Centralizada, para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023) Lote 6 (Otras soluciones de impresión y escaneo). Expte. 2025-9-145. licitado por el mencionado el Hospital Universitario 12 de Octubre, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante invitaciones a licitar enviadas a los adjudicatarios del Lote 6 del AM 05/2023, en fecha 17 de noviembre de 2025 se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes

El valor estimado del contrato asciende a 537.190 euros y su plazo de duración será de 2 años, desde la formalización del contrato.

A la presente licitación se ha presentado 6 licitadores.

Segundo. - El Hospital 12 de octubre remitió a las 15 empresas adjudicatarias del lote 6 del Acuerdo Marco 05/2023 tramitado por Sistema Estatal Contratación Centralizada, invitación a presentar oferta sobre los siguientes equipos:

- Impresoras multifunción de marca Canon y Ricoh, tanto de color como en blanco y negro en renting.
- Plotter color de la marca Canon y 7 faxes y 2 Escáneres de oficina de marca Canon propiedad del Hospital.
- Software de gestión de colas de impresión con funciones de autenticación de usuarios, autorización de uso según las políticas de impresión adoptadas y contabilidad de trabajos. Este tipo de Software llamado AAA posibilita un marco de seguridad que controla el acceso a los recursos informáticos del servicio de impresión, hace cumplir las políticas y audita el uso.

Por haberse apreciado un error en la invitación, el plazo de presentación de ofertas se amplía hasta el 1 de diciembre de 2025.

Tercero. - El 4 de diciembre de 2025 la representación legal de SHARP ELECTRONICS EUROPE LTD SUCURSAL EN ESPAÑA, (SHARP) presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la invitación, al exigir condiciones técnicas que solo puede cumplir un fabricante.

El 12 de diciembre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 145/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 11 de diciembre de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que entre ellos figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 81/2025, de 27 de febrero o 169/2025 de 8 de mayo), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en

la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma el Tribunal Constitucional en su Sentencia 67/2010 de 18 de octubre el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso

En este sentido, este Tribunal (Resolución 374/2025, de 18 de septiembre) viene restringiendo la legitimación “a priori”, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso y les impide presentar una oferta válida y justificada.

En el presente supuesto el recurrente, aunque impugna la invitación a licitar y los pliegos que la acompañan, no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

SHARP alega que está interesado en participar en la presente licitación y que se ve afectada por el hecho constatable de que los requerimientos técnicos sobre las máquinas objeto del contrato derivado, responden a un solo modelo, cada una de ellas

y todas del mismo fabricante, por lo cual considera que se han visto afectados los principios de igualdad entre licitadores y promoción de la concurrencia, así como lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP al respecto.

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta y la doctrina acuñada por este Tribunal se considera que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso en tanto que manifiesta que se ve afectada por los requisitos técnicos exigidos y que solo concurren en un fabricante.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la invitación a licitar fue remitida el 17 de noviembre de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 4 de diciembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la invitación a licitar a un contrato derivado cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

SHARP en su escrito de recurso alega que las prescripciones técnicas del Documento de Licitación son excesivas e injustificadas, limitando la libre concurrencia, ya que solo los equipos del fabricante EPSON cumplen todos los requisitos exigidos. Esto vulnera el principio de libre competencia recogido en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Se identifican tres modelos de equipos requeridos:

1. Modelo 1: 50 equipos multifunción A3 color (40 ppm).

- Requisitos clave: consumo TEC < 0,4 kWh/semana, RAM ≥ 8 GB, bandeja lateral ≥ 150 hojas.
- Resultado: Solo EPSON cumple todos los requisitos; otros fabricantes incumplen uno o más.

2. Modelo 2: 1 equipo multifunción A3 color (60 ppm).

- Requisito clave: consumo TEC < 0,4 kWh/semana.
- Resultado: Solo EPSON cumple.

3. Modelo 3: 2 equipos multifunción A3 color (100 ppm).

- Requisitos clave: consumo TEC < 0,55 kWh/semana y opción de fax.
- Resultado: Solo EPSON cumple.

A fin de acreditar lo anteriormente mencionado elabora una tabla de características

Respecto de las máquinas multifunción color A3 para plantas de 40 ppm, el recurrente incluye estas tablas que recogen los distintos requisitos exigidos y su cumplimiento según marcas y maquinas:

<i>Fabricante</i>	<i>Modelo</i>	<i>Valor TEC (en kWh/sem)</i>	<i>Memoria RAM</i>	<i>Capacidad Bandeja Lateral</i>
REQUISITO MÍNIMO DEL PLIEGO		0,4 kWh/sem ó 0,48 kWh/sem (equiv anual)	8 GB	150 hojas
KONICA MINOLTA	Bizhub c451i	0,57	8 GB	150 hojas
KYOCERA	TaskALfa MZ4001c1	0,52	4 GB	150 hojas
RICOH	IMC 4510A	0,45	8 GB	100 hojas
SHARP	BP-71C45	0,48	5 GB	100 hojas
LEXMARK	Lexmark CX962se	0,69	4 GB	100 hojas
TOSHIBA	e-STUDIO4525AC	0,57	6 GB	100 hojas
XEROX	AltaLink C8245	0,6	4 GB	100 hojas
OLIVETTI	d-Color MF459en	0,57	8 GB	150 hojas
HP	HP Color LaserJet Enterprise Flow M880z	0,73	1,5 GB	100 hojas
DEVELOP	Ineo+ 450i	0,57	8 GB	150 hojas
CANON	imageFORCE C5140	0,39	6 GB	100 hojas

EPSON	<i>WorkForce Enterprise AM-C4000</i>	0,22	8 GB	150 hojas
--------------	--------------------------------------	-------------	-------------	------------------

Respecto a los equipos multifunción de color A3 de 60 ppm, se limita a analizar el requisito relativo al consumo eléctrico TEC, pues únicamente hay un fabricante en el mercado que cumpla con este requisito conforme a las exigencias contenidas en el Documento de Licitación.

En concreto, se exige: “Consumo eléctrico TEC (Energy Start 3.0) inferior a 0,4 Kwh semana o 25 Kwh al año”.

Como se decía, solo existe en el mercado un fabricante con multifuncionales A3 de color de 60 ppm o más, con un consumo TEC inferior al requerido. Por lo que no resulta necesario entrar a valorar el resto de los requisitos mínimos.

Respecto a los equipos multifuncionales de color A3 de 100 ppm, analiza los siguientes requisitos mínimos:

- Consumo eléctrico TEC (Energy Start 3.0) inferior a 0,55 Kwh semana.
- Opción de FAX.

Fabricante	Modelo	Valor TEC (en kWh/sem)	Memoria RAM
REQUISITO MÍNIMO DEL PLIEGO		0,4 kWh/sem ó 0,48 kWh/sem (equiv anual)	8 GB
KONICA MINOLTA	<i>Bizhub c651i</i>	0,89	8 GB
KYOCERA	<i>TaskAlfa MZ6001Ci</i>	0,83	4 GB
RICOH	<i>IMC 6010</i>	0,67	8 GB
SHARP	<i>BP-71C65</i>	0,83	5 GB
LEXMARK	<i>CX944adxse</i>	0,97	4 GB
TOSHIBA	<i>e-STUDIO6525AC</i>	0,86	6 GB
XEROX	<i>AltaLink C8270</i>	1,0	4 GB
OLIVETTI	<i>d-Color MF659en</i>	0,9	8 GB
HP	<i>HP Color LaserJet Enterprise Flow M877z</i>	1,04	1,5 GB

DEVELOP	<i>Ineo+ 650i</i>	<i>0,89</i>	<i>8 GB</i>
CANON	<i>imageFORCE C7165</i>	<i>0,71</i>	<i>6 GB</i>
EPSON	<i>WorkForce Enterprise AM-C6000</i>	0,25	8 GB

Invoca numerosa jurisprudencia y doctrina a través de Resoluciones de distintos Tribunales de Recursos Contractuales para fundamentar la vulneración de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación recogidos en el artículo 1 y 131 de LCSP. La vulneración del principio recogido en el artículo 126 de la LCSP por el que se establece que las prescripciones técnicas no pueden favorecer a un único licitador ni restringir artificiosamente la competencia.

Por todo ello solicita la anulación de la invitación a licitar y de los pliegos de condiciones que regirían la adjudicación del contrato basado que nos ocupa.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que el Acuerdo Marco 05/2023 prevé la posibilidad de solicitar características técnicas superiores a los requisitos mínimos definidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas del mencionado Acuerdo Marco.

Por ello y considerando que en el presente caso se precisaba optimizar determinados elementos que permitiesen el aumento de la vida útil de los equipos se incluyeron características técnicas específicas, entre ellas las referidas a la capacidad de la bandeja de papel, la alimentación y gramaje del papel, la memoria Ram y la capacidad del disco duro o de control de impresión.

Así el Documento de Licitación recoge los equipos objeto del contrato:

- Modelo 1: 50 Equipos multifunción color A3 para plantas de 40 pm
- Modelo 2: 1 Equipo multifunción color para el Centro de Reprografía A3 de 60 ppm
- Modelo 3: 2 Equipos multifunción A3 color para el centro de reprografía de 100 ppm.

Con los siguientes requisitos técnicos:

1. Memoria Ram 8GB: Se requiere para garantizar las necesidades actuales de escaneo y tratamiento documental, así como en previsión del aumento futuro de las digitalizaciones en línea con la evolución tecnológica de los hospitales o la gestión de colas de impresión de alto volumen. Se trata de un valor estándar en multifunción corporativos de gama media-alta, por lo que no es un requisito que restrinja en modo alguno la competencia.
2. Capacidad mínima de disco duro (320 GB): Se justifica para garantizar el rendimiento en picos de carga, asegurar funcionalidades avanzadas (cola segura, workflows, recuperación de trabajos) y mayor capacidad de almacenamiento temporal. Se ha optado por requerir HDD ya que este tipo de tecnología es la opción más común y estandarizada entre los fabricantes de equipos multifunción, especialmente en modelos destinados a soportar altos volúmenes de trabajo. La inclusión de HDD no introduce ninguna limitación a la concurrencia ya que la mayor parte de los fabricantes integran de forma habitual unidades HD en sus equipos al tratarse de una tecnología ampliamente implantada en el mercado, específicamente adecuada para gestionar grandes cantidades de datos y ciclos continuos de escritura.
3. Consumo eléctrico (Límites TEC): Los valores exigidos responden al RD 6/2018 (Plan de contratación pública-ecológica 2018-2025). Se busca reducir el impacto ambiental, emisiones y huella de carbono priorizando los equipos energéticamente eficientes dado su impacto acumulado. Esta limitación de consumo eléctrico es una obligación legal conforme al plan estatal que asegura la reducción de emisiones CO2 y mejora el desempeño ambiental, por tanto, no puede estimarse la restricción de concurrencia.
4. Velocidades mínimas de escaneado (60/120 ppm): Son valores conservadores y ampliamente cumplidos por la mayoría de los fabricantes y acordes con las

necesidades del hospital. Fijan un umbral mínimo funcional, no afectando por tanto a la concurrencia competitiva.

5. Gramaje de papel y bandejas de alimentación: se requiere que tengan un amplio rango de tolerancia al papel para evitar atascos, así como tener instalado un software que permita gestionar el servicio de impresión con las funcionalidades de autenticación de uso mediante tarjeta de proximidad a los empleados, contabilización de trabajos por cada usuario, implantación de la firma digital de documentos.

6. En relación los equipos multifunción A3 color de 100 ppm destinados al Centro de Reprografía se trata de máquinas de alta especialización, concebidas para un uso continuo e intensivo. Estos centros constituyen un nodo central de distribución, gestión documental, reprografía y soporte a las áreas clínicas y administrativas lo que justifica sus avanzadas especificidades técnicas. La velocidad de 100 ppm es ajustada a la carga de trabajo propia de una unidad de reprografía hospitalaria donde se procesan volúmenes elevados de documentación asistencial, administrativa y de soporte logístico.

Sus características responden a una necesidad esencial derivada de la obligación del órgano de contratación de asegurar la continuidad operativa y la eficiencia en el servicio (artículos 28 y 99 LCSP). Por otro lado, la exigencia de disponer de la funcionalidad de fax está también justificada en tanto éste sigue siendo un mecanismo habitual operativo en el ámbito sanitario especialmente en comunicaciones urgentes. La máquina destinada a la estafeta debe por tanto ser capaz de recibir y gestionar comunicaciones por fax en tiempo real.

Por todo lo anteriormente expuesto el órgano de contratación entiende que procede la desestimación del recurso al considerar que las prescripciones técnicas exigidas son proporcionadas y razonables, adecuadas a las cargas de trabajo y a las necesidades del hospital no constituyendo en ningún caso requisitos exclusivos de un fabricante concreto sino parámetros habituales en el mercado que pueden ser atendidos por múltiples soluciones disponibles.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, la controversia se centra en determinar si es conforme a la normativa contractual la solicitud de los requisitos funcionales y técnicos requeridos por el HU12 de octubre a las máquinas de reprografía que constituyen el objeto del contrato basado que nos ocupa.

Como cuestión previa, señalar que estamos ante cuestiones técnicas para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de cuestiones susceptibles de ser enjuiciadas bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Como señalábamos en nuestra Resolución 181/2025, de 14 de mayo, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

En este sentido, en nuestra Resolución 411/2025, de 2 de octubre, manifestábamos:

“Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la 139/2023 de 13 de abril (para justificar puntuaciones) Resoluciones n.º 435/2023 de 21 de diciembre, (para justificar cumplimiento de prescripciones).

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en

cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que el si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que "la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa (...)"

Por ello y siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo ya mencionada, es decisivo para la aplicación de la figura de la discrecionalidad técnica que el informe del órgano de contratación este suficientemente justificado. A este respecto no podemos olvidar que los informes técnicos de los empleados públicos gozan de la presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados.

Visto lo anterior, corresponde en consecuencia analizar si el informe elaborado por los servicios técnicos del HU 12 de octubre en contestación al recurso planteado están suficientemente fundamentados y si ha justificado adecuadamente su actuación alejando de ella cualquier tipo de error o arbitrariedad.

En cuanto a la justificación de los requisitos de las máquinas, su definición y justificación de su necesidad ha quedado acreditada por el HU 12 de octubre. Recordemos a este respecto que según el artículo 28 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación determinar el objeto de los contratos y establecer sus

necesidades. Dichos requisitos se encuentran transcritos en las páginas 10 y 11 de esta Resolución.

No obstante, el órgano de contratación en su informe al recurso, no justifica adecuadamente que las prescripciones técnicas exigidas solo responden a las características de un fabricante concreto.

En su contra, el recurrente efectúa un estudio pormenorizado de todas las maquinas que cada uno de los adjudicatarios del Acuerdo Marco comercializa, demostrando que solo EPSON cumpliría los requisitos exigidos.

Dicho lo cual y en virtud del criterio de este Tribunal de no considerar como el suministro aportado aquel que figura en los catálogos públicos, sino considerar solo los suministros verdaderamente propuestos con su respectiva ficha técnica, hemos comprobamos el expediente de contratación aportado por el HU 12 de octubre. De esta comprobación ha resultado que de las 15 ofertas a licitar enviadas a las adjudicatarias del Acuerdo Marco del que trae causa este contrato derivado, solo EPSON ha podido presentar oferta, pues el resto de los licitadores han declinado la invitación, por no comercializar los productos requeridos.

Siguiendo lo establecido en el artículo 126.1 de la LCSP, establece:

“Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.”

Es decir, los órganos de contratación cuidarán de promover la concurrencia en la licitación, evitando la solicitud de requisitos que solo una empresa pueda cumplir. En el caso que nos ocupa, nos encontramos con 15 empresas punteras en reprografía, coincidiendo como licitadores tanto fabricantes como distribuidores.

Las razones esgrimidas por el órgano de contratación sobre las necesidades del suministro a contratar no son suficientes para admitir la discrecionalidad técnica en este caso y así consideramos que la definición de las funcionalidades de las máquinas se ha efectuado sobre los productos de una concreta marca y en especial sobre aspectos que solo dicha marca incluye, estando ante un evidente caso de error en el juicio de los redactores de los pliegos de condiciones.

Ante esta situación y siguiendo la solicitud del recurrente, solo procede la anulación de los pliegos de condiciones tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, en base a la limitación de la concurrencia producida por la descripción de los requisitos de una determinada licitadora de conformidad con el artículo 126.1 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SHARP ELECTRONICS EUROPE LTD SUCURSAL EN ESPAÑA, contra el Documento de Licitación de Condiciones que han de regir el contrato derivado *“Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de las impresoras multifunción a color en régimen de arrendamiento y adquisición de consumibles y servicios de impresión del Hospital Universitario Doce de Octubre de Madrid”*, sobre el Acuerdo Marco tramitado por el Sistema Estatal de Contratación Centralizada, para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023) Lote 6 Otras soluciones de impresión y escaneo. Expte. 2025-9-145., anulándose los pliegos de condiciones que regían esta licitación.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL